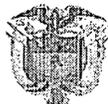


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 3885
DOCE (12) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

SEÑOR
INDUSTRIA DE PLÁSTICOS Y ESPUMAS SOLVECO LTDA.
BOGOTA

REF. Tutelas N° 110013103024201900616 de JOSE ALEJANDRO PINZON
COCUY (C.C.# 3207874) contra PROTECCION SA, COLPENSIONES.

De manera atenta me permito comunicarle que este juzgado en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 4 cd. 2), Ordenó VINCULAR en calidad de parte a la Empresa Industria de Plásticos y Espumas Solveco Ltda. Y mediante auto de OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) se ORDENÓ dar cumplimiento a lo dicho por el Superior en la acción de tutela de la referencia con el fin oficiarle para que en el término de un (1) día, haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

Adjunto al presente me permito enviarle copia de la petición de tutela y sus anexos; copia del auto admisorio.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de Incumplimiento le acarrearán las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



e

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación 110013103024 2019 00616 01

A punto de proveer respecto de la impugnación formulada contra la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que se incurrió en causal de nulidad que debe declararse.

En efecto, reiteradamente ha dicho la jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultas del proceso, su vinculación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, si se tiene en cuenta que su fundamento radica en el debido proceso, por lo que entonces no podría adelantarse y decidirse a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Así las cosas, estas circunstancias no tienen consecuencia diferente que la invalidez de lo actuado con apoyo en las normas del Procedimiento Civil.

En el *sub-judice*, el señor José Alejandro Pinzón Cocuy, dirigió su petición de amparo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el FONDO de Pensiones Protección S.A., con miras a proteger las prerrogativas fundamentales, presuntamente vulneradas por los tutelados ante la negativa a realizar el cálculo

actuarial con relación al periodo de prueba comprendido desde el 20 de enero de 1986 al 9 de abril del mismo año, que la empresa Industria de Plásticos y Espumas Solveco Ltda., debió cotizar como empleador para esa data.

En esas condiciones, resulta imperativo vincular al evocado ente, máxime cuando uno de los aspectos esgrimidos por Colpensiones, tiene que ver con que no está obligada cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores.

No sobra por demás precisar que aun cuando el folio de matrícula de la persona jurídica aparece cerrado, deberá indagarse sobre el estado de su liquidación.

Por lo anterior, es forzoso declarar la invalidez, para que el *a-quo* cumpla esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

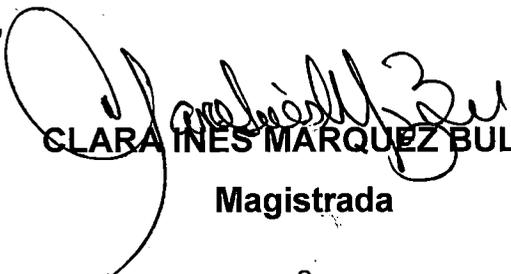
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad en el presente asunto a partir de la providencia calendada 15 de octubre de 2019, inclusive.

SEGUNDO: REHACER la actuación para lo cual deberá notificarse por el *a-quo* el auto admisorio y la sentencia que decida la instancia, a la Empresa Industria de Plásticos y Espumas Solveco Ltda., así como a los intervinientes que tengan interés en el juicio.

TERCERO: COMUNICAR ésta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA Nro.: 110013103024201900616 00
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY
ACCIONADA: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

TUTELA Nro.: 110013103024201900616 00
ACCIONANTE: JOSE ALEJANDRO PINZON COCUY
ACCIONADA: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 4 cd. 2), se DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de parte a la Empresa Industria de Plásticos y Espumas Solveco Ltda.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad vinculada que, en el tiempo improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se les envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada y a la aquí vinculada, por los medios más expeditos e idóneos, haciendo uso de mecanismos electrónicos cuando ello fuese posible u obligatorio conforme a la ley, y dejando las constancias del caso.

CUARTO: Atendiendo que la Empresa Industria de Plásticos y Espumas Solveco Ltda., fue liquidada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y como quiera que no se cuenta con datos de contacto de la liquidadora designada, además que la misma funge como Cónsul de Colombia en New York – USA¹, por secretaria y por medio de la página web de la rama judicial, PUBLÍQUESE la presente acción constitucional. Una vez, hecho esto déjese constancia de la respectiva notificación en el expediente

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2973600-0002-4/view> consultado ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)